



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día ocho (08) de febrero del año 2019¹, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de reparación directa formulado, a través de apoderado, por Luz Stella Rubio Quintero contra el Hospital Sal Louis Pasteur E.S.E. y otros, radicado bajo el número 2016-00458.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada TATIANA MOGOLLÓN RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.661.215 de Bogotá y T.P. 308.729 del C. S. de la J., dirección: Calle 16 No. 6-66 Piso 25 Edificio Avianca de Bogotá, correo electrónico: abogadareparación@gmail.com, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la abogada MARIA DEL PILAR SILVA GARAY, según sustitución allegada. El despacho le reconoció personería jurídica.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

También se hizo el abogado LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.574.808 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación: grupojuridicolex@gmail.com, quien allegó poder de sustitución identificada con cédula de ciudadanía No. 65.780.011 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.510 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería en la audiencia.

¹ Folio 304

1.2.2.- SALUDVIDA E.P.S.

Compareció la abogada SINDY YULIANA VALENCIA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.104.700.614 del Líbano y T.P. 210.513 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación: notificacioneslegales@saludvidaeps.com, de acuerdo al poder de sustitución visible a folio 324 del expediente, en virtud del cual el despacho le reconoció personería jurídica.

1.2.3.- HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA

Igualmente acudió la abogada LEIDY ALEJANDRA PEDRAZA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.586.054 de Nobsa, y portadora de la tarjeta profesional número 286.380 del C. S. de la J., dirección de notificación: Carrera 8 No. 0-29 sur de Bogotá y correo electrónico: notificaciones@hus.org.co y juridica.apoyo3@hus.org.co, teléfono: 4077075 ext. 10714-10712-10713-10811, a quien el despacho le reconoció personería de acuerdo al poder de sustitución del abogado JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ.

1.2.4.- CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E.

Compareció la abogada ZULMA ELIANA RENDÓN ROZO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.543.976 de Bogotá y T.P. 157.219 del C.S. de la J., email: eselouispasteur@gmail.com, a quien el despacho le reconoció personería jurídica de acuerdo al poder allegado a la audiencia.

1.2.5.- LLAMADO EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A.

Acudió la abogada LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.712.633 de Bogotá y T.P. No. 139.885 del C.S. de la J., quien allegó poder de sustitución del abogado YESID GARCÍA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 93.394.569 de Ibagué, y con tarjeta profesional 132.890 del C.S. de la J., dirección: Calle 12 No. 2-70 Oficina 207 edificio El Molino de Ibagué, correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com, por lo que el despacho le reconoció personería jurídica.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, Dra. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal.

En consideración a lo expuesto, el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA. Las partes y la representante del Ministerio Público estuvieron conformes.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En la contestación del ente territorial propuso la excepción de *CADUCIDAD*, argumentando que la demanda no fue presentada dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del fallecimiento del menor MIGUEL ANGEL RUBIO, contando el término de suspensión de la conciliación extrajudicial, pues tan sola hasta el 21 de noviembre de 2016 fue radicado.

Al respecto, señaló el despacho que tal como lo dijo el tratadista HILDEBRANDO LEAL PEREZ², la caducidad de la acción es un fenómeno jurídico que surge cuando no se presenta dentro del término señalado en la Ley. Para el caso del medio de control de Reparación Directa, por regla general, surge cuando pasados los dos años desde la ocurrencia del hecho, no se presenta la respectiva demanda, impidiendo al operador judicial conocerla. Es una sanción al demandante ante su inactividad.

A su turno el Consejo de Estado ha reiterado que es una garantía de seguridad jurídica que opera de pleno derecho y no admite renuncia, que puede, incluso, ser declarada de oficio cuando se verifique la inactividad de quien debe demandar. Así lo señaló en sentencia de octubre 12 de 2017³.

Bajo esa tesis, es dable concluir que la caducidad, lo que busca es atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso judicial, atendiendo a que este fenómeno jurídico es de naturaleza procesal, de orden público, que se presenta en los casos señalados por la Ley, de suerte que las partes no pueden renunciar a ella y si el juez durante el transcurso del proceso avizora su configuración, deberá declararla de oficio.

En el caso bajo estudio, tenemos que el fallecimiento del menor ocurrió el 2 de marzo de 2014 y desde ese momento contaba con dos años para la presentación del medio de control

² Hildebrando Leal Pérez. (2015). Diccionario Jurídico. Bogotá D.C.: Leyer.

³ Consejo de Estado- Sección Tercera, en sentencia calendada doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth:

(...)Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.(...)

de reparación directa. La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 2 de marzo de 2016, interrumpiendo ese día el término de caducidad (fls. 22-25), y el acta se entregó el 23 de mayo de 2016, fecha en la que se presentó la demanda a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Bogotá D.C. como consta a folio 89 del expediente. Es decir que fue presentada oportunamente, justo el día de la entrega del acta de conciliación que había interrumpido el término.

En tal sentido, no le asiste razón al ente territorial por cuanto no se cumplió con los presupuestos para declarar esta excepción, por lo que el despacho declaró no probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por el ente territorial demandado, de acuerdo con lo expuesto.

Finalmente presentó la excepción de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, que si bien es una excepción previa, se resolverá en el fondo del asunto una vez se haya desarrollado el causal probatorio que permita determinar si le asiste o no razón.

3.2.- SALUDVIDA E.P.S.

Con la contestación de la demanda presentaron las excepciones de *"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SALUDVIDA S.A. E.P.S."*, *"INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD"*, *"INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONTRACTUALES POR PARTE DE SALUDVIDA S.A. E.P.S."*, *"CUMPLIMIENTO DILIGENTE Y OPORTUNO POR PARTE DE SALUDVIDA EPS S.A., DE LAS OBLIGACIONES DE AFILIACIÓN DEL MENOR MIGUEL ÁNGEL RUBIO QUINTERO (Q.E.P.D.) AL GARANTIZAR EL ACCESO A LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA PARA PRESTARLE LOS SERVICIOS DE SALUD"*, *"CRITERIO MÉDICO - AUTONOMÍA PROFESIONAL"*, *"INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD QUE CONFIGURE FALLA DEL SERVICIO"* e *"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SALUDVIDA S.A. E.P.S."* las cuales se decidirán al momento de dictar sentencia por atacar el fondo del asunto.

3.3.- HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA

Con la contestación de la demanda propuso las excepciones de: *"AUSENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO"*, *"INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS"*, Subdividida en las categorías de *INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES*, *INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE – LUCRO CESANTE*, *INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN*, y *FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*, las cuales se decidirán al momento de decidir la sentencia por referirse al fondo del asunto.

3.4.- CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E.

No contestó la demanda ni presentó excepciones.

3.5.- LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A.

Propuso las excepciones de *"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMRITANA DE GIRARDOT"*, *"INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA ACTUACIÓN DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA DE GIRARDOT"*.

En cuanto al llamamiento propuso las excepciones de *"FALTA DE COBERTURA POR MODALIDAD CLAIMS MADE"*, *"LIMITE DEL VALOR ASEGURADO"*, *"CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA"*, e *"INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS"*. Todas ellas se resolverán al momento de dictar sentencia y estas últimas en caso de accederse a las pretensiones.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que *LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS SE NOTIFICABA EN ESTRADOS A LAS PARTES*, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibidem*.

Las partes estuvieron conformes al igual que la representante del Ministerio Público.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio tiene como propósito determinar la realidad fáctica y actividad probatoria que debe desplegarse dentro del trámite procesal, el despacho encontró debidamente acreditados los siguientes hechos:

- El menor MIGUEL ANGEL RUBIO QUINTERO nació el 29 de mayo de 2012 (fl. 31) y falleció el 03 de marzo de 2014 (fl. 28).
- El niño de 22 meses ingresó a la central de urgencias Louis Pasteur el 27 de febrero de 2014 y fue dado de alta el mismo día, con diagnóstico de *diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso* (fls. 48-56)
- Ingresó nuevamente el 2 de marzo de 2014, según la historia clínica a las 7:45 a.m. (fl. 57).
- Fue remitido en ambulancia al Hospital Samaritana el 3 de marzo de 2014 (fls. 64-65), donde ingresa con diagnóstico de *insuficiencia respiratoria aguda y derrame pleural no clasificado*, con hora de fallecimiento 12.00m (fls.238-246).

En este contexto, la Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Existe o no responsabilidad por parte de las entidades demandadas a título de falla en la prestación del servicio médico con ocasión del fallecimiento del niño MIGUEL ANGEL RUBIO QUINTERO, y si como consecuencia de ello, es procedente ordenar o no la indemnización de perjuicios solicitados por los demandantes?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes y a la Agente del Ministerio Público, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada del municipio demandado, para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Indicó que no le asistía ánimo conciliatorio. Allegó acta del Comité de Conciliación de la entidad.

SALUDVIDA EPS: Indicó que no le asistía ánimo conciliatorio y que pese a que la entidad no cuenta con comité de conciliación se estudió el caso pero no existe ánimo conciliatorio.

CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E.: Indicó que no le asistía ánimo conciliatorio. Allegó acta del Comité de Conciliación.

HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA: Indicó que no le asistía ánimo conciliatorio. Allegó acta del Comité de Conciliación de la entidad.

LA PREVISORA S.A. Indicó que no le asistía ánimo conciliatorio. Allegó acta del Comité de Conciliación de la entidad.

Sin pronunciamiento de la representante del Ministerio Público.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Tuvo como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- **Recepciónense** los testimonios de los señores CELMIRA GARZÓN DE GODOY, BERTA GODOY y NIDIA GODOY quienes serán citados a través de la apoderada de la

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa
Radicación No. 73001-33-33-002-2016-00458-00
Demandantes: Luz Stella Rubio Quintero y otros.
Demandado: Central de Urgencias San Louis Pasteur E.S.E.

parte actora, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda e interrogatorio visible a folios 288 a 299 del expediente.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte actora, que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Igualmente se advirtió que el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza del apoderado de la parte actora, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

7.1.3. **Niéguese** el interrogatorio de parte de la señora de la señora Luz Stella Rubio Quintero, por cuanto resulta inconducente, pues la finalidad del interrogatorio de parte⁴, es lograr la confesión judicial de la parte contraria, adicional a que debe obedecer a la conducencia, pertinencia y utilidad. Así lo indicó el Consejo de Estado en decisión del 27 de abril de 2017⁵ y lo reiteró el Tribunal Administrativo del Tolima en decisión del 29 de mayo de 2019 en donde desató un recurso de apelación ante la negativa de éste despacho por el mismo asunto⁶.

7.1.4. **Decrétese dictamen pericial** solicitado a folio 114 del expediente, y en consecuencia Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que con apoyo en la historia clínica del menor MIGUEL ANGEL RUBIO QUINTERO responda las preguntas realizadas por la apoderada de la parte demandante visibles a folios 229 a 301.

Bajo esa óptica, el apoderado de la parte demandante, se encargará del trámite de la prueba pericial con la copia de la presente acta de audiencia dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente de realizada la presente diligencia, y deberá de forma inmediata informar las gestiones realizadas para su recaudo, so pena de tenerse como desistida. De igual forma se indica que los gastos que se generen con el recaudo de la citada prueba serán sufragados en su totalidad por quien la solicito.

7.1.5. **Niéguese la prueba psicológica**, toda vez que los perjuicios morales del núcleo familiar se presumen y su cuantificación, en caso de accederse a pretensiones, depende de la tabla que para el efecto ha fijado el Consejo de Estado.

7.2.- Pruebas de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Con la contestación de la demanda no se allegaron si se solicitaron pruebas con relación al caso.

⁴ ART. 184 CGP. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. (...) Resaltado propio.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Hernán Andrade Rincón, decisión del 27 de abril de 2017.

⁶ Tribunal Administrativo del Tolima, MP. Luis Eduardo Collazos Olaya, decisión del 29 de mayo de 2.019 dentro del proceso identificado con Rad. 73001333300220170029001.

7.3.- Pruebas de la parte demandada – SALUDVIDA EPS

7.3.1.- **Decrétese el interrogatorio de parte** de los señores LUZ STELLA RUBIO QUINTERO, LICETH DAYANA ZAPATA RUBIO, BLANCA QUINTERO BAQUERO, JORGE ELIECER RUBIO QUINTERO, JULIO EDUARDO RUBIO QUINTERO, JACKELINE RUBIO QUINTERO y LILIANA ANDREA RUBIO QUINTERO, solicitado por la parte demandada para que en audiencia de pruebas resuelva el interrogatorio que se le formule. Se le indica a la apoderada de la parte demandante que deberá informar a su representado de esta solicitud para que comparezca so pena de aplicar los artículos 204 y 205 del C.G.P.

7.4.- Pruebas de la parte demandada – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

7.4.1.- Tuvo como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación.

7.4.2.- Niéguese la solicitud de oficiar al CENTRO DE URGENCIAS HOSPITAL LOUIS PASTEUR ESE de MELGAR, para que allegue la Historia Clínica del niño RUBIO QUINTERO, pues la misma ya está visible a folios 48 a 66 en el expediente.

7.4.3.- Decrétese dictamen pericial solicitado a folio 277 del expediente. En consecuencia Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal para que determine si la atención médica suministrada en la E.S.E. Unidad Funcional de Girardot y por el CENTRO DE URGENCIAS HOSPITAL LOUIS PASTEUR ESE de Melgar fue adecuada de acuerdo a la *lex artis*.

Bajo esa óptica, el apoderado del Hospital Universitario La Samaritana se encargará del trámite de la prueba pericial con la copia de la presente acta de audiencia dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente de realizada la presente diligencia para que informe las gestiones realizadas para su recaudo, so pena de tenerse como desistida, de igual forma se indica que los gastos que se generen con el recaudo de la citada prueba serán sufragados en su totalidad por quien lo solicito.

7.5. Pruebas de la parte demandada - Centro de Urgencias Louis Pasteur

No contestó la demanda ni solicitó pruebas.

7.6.- Llamado en Garantía – La Previsora S.A.

7.6.1. Se tuvo como pruebas las documentales allegadas.

Por su parte el despacho no encontró pruebas de oficio que decretar:

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Parte demandante: solicitó que se incluyan las pruebas solicitadas con la contestación de las excepciones (fls. 294 a 301.)

Parte demandada:

Departamento del Tolima: conforme.

Hospital La Samaritana: conforme.

SaludVida E.P.S.: conforme.

Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.: Conforme.

La Previsora S.A.: Conforme.

Ministerio Público: Solicita un receso para que se estudie la solicitud de la apoderada de la parte demandante.

DESPACHO. ADICIÓN AL DECRETO DE PRUEBAS. Teniendo en cuenta contestación a las excepciones de la demanda visible a folios 319 a 323, adicionó el decreto de pruebas así:

7.7. DOCUMENTALES

7.7.1. Oficiese al Hospital Universitario La Samaritana E.S.E., para que allegue las guías y protocolos que le sirvieron de sustento para brindar atención al menor.

7.7.2. Oficiese al Hospital Louis Pasteur E.S.E., para que allegue las guías y protocolos que le sirvieron de sustento para brindar atención al menor.

7.7.3. Oficiese al Hospital Universitario La Samaritana E.S.E., para que allegue los exámenes paraclínicos, de laboratorio clínico y de imagen diagnóstica que se le tomaron al menor para la época de los hechos referidos en la demanda.

7.7.4. Oficiese al Hospital Louis Pasteur E.S.E. para que allegue paraclínicos, de laboratorio clínico y de imágenes diagnóstica que se le tomaron al menor para la época de los hechos referidos en la demanda.

7.7.5. Oficiese al Hospital Louis Pasteur E.S.E., al Hospital Universitario La Samaritana E.S.E. Y A Salud Vida E.P.S. para que allegue nombre, teléfono y dirección de la empresa de ambulancias que transportó al menor entre los distintos centros médicos.

7.7.6. Se oficie a la empresa referida en el anterior documental solicitado, a fin de que allegue la Historia Clínica de los traslados del menor.

7.7.7. Se oficie al Hospital La Misericordia HOMI, para que envíe las guías de manejo de la neumonía viral grave en lactantes de dos años de edad, aplicado al momento de los hechos.

7.7.8. Se oficie al Ministerio de Salud, para que envíe las guías de manejo de la neumonía viral grave en lactantes de dos (2) años de edad, aplicado al momento de los hechos.

7.7.9. Se ordene a la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E. Contestar el derecho de petición interpuesto por la Sra. Luz Stella Rubio Quintero en diciembre de 2015, para que así pueda acceder a la totalidad de información médica y sobre todo a los nombres del personal médico que atendió al menor y que no registra en las Historias Clínicas, para que este pueda ser llamado a rendir testimonio.

El despacho advirtió que el apoderado de la parte demandante, se encargaría del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración así

mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el término de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. De igual forma, en aplicación del acuerdo No. PSAA14-10160 de junio de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicita que la información solicitada sea enviada en medio magnético.

7.8.- Recepciónense los testimonios de los profesionales de la salud DR. LUIS MARTÍN REY SILVA y REINALDO MEDÍNA TAFUR, quienes serán citados a través de la apoderada de la parte actora, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda señalada en esta audiencia.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte actora, que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Igualmente se advirtió que el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza del apoderado de la parte actora, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

7.9. Niéguese los testimonios de *“auxiliares de enfermería y demás personal médico del que no ha podido tener conocimiento”* la apoderada, por cuanto la petición de testimonios no es clara.

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE. Insistió en la prueba.

DESPACHO. Reiteró la negativa de los testimonios, sin embargo indica que si en el desarrollo del proceso considera prudente llamar a personal médico aún no citado, lo hará de oficio.

Preguntó si se ratificaba en el interrogatorio de parte del representante legal de SALUDVIDA y en el informe juramentado de las demás entidades demandadas.

APODERADA PARTE DEMANDANTE. Desistió del interrogatorio de parte del representante legal de SALUD VIDA E.P.S. y de los informes juramentados de la Gobernación del Tolima, Hospital Louis Pasteur E.S.E. y Hospital Universitario la Samaritana.

DESPACHO: De la adición al decreto de pruebas corrió traslado a las partes y manifestaron estar de acuerdo. La apoderada de la Central de Urgencias San Louis Pasteur E.S.E solicitó que la apoderada de la parte demandante le allegara copia de la petición no contestada, a lo que ésta acertó.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa
Radicación No. 73001-33-33-002-2016-00458-00
Demandantes: Luz Stella Rubio Quintero y otros.
Demandado: Central de Urgencias San Louis Pasteur E.S.E.

como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día **miércoles 23 de octubre de 2019 a las 8:30 a.m.** en la sala de audiencia asignada al Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho, al igual que el Agente del Ministerio Público.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 9.00 a.m. horas se terminó esta audiencia al acta de adjuntará el listado de los presentes a la audiencia.

El Juez


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Secretaria Ad Hoc,


LINA MARÍA PARRA GRANADOS



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN		
Demandantes	Luz Stella Rubio Quintero y otros		
Demandados	Hospital Sal Louis Pasteur E.S.E. y otros,		
Radicación	73001-33-33-002-2016-00458-00		
Fecha: 16 DE JUNIO DE 2019 13	Hora de inicio:	Hora de finalización:	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Tatiana Mogoffon Rangel	C.C. 1013661215	Apoderada Demandante	Calle 16 No 6-66 Edificio Avanca Piso 25 Bogotá / abogado.reparacion2@cajar.org	
Sindy Yuliano Valencia Jimenez	1104700614	Apoderada Saluduid eps	Calle 34 # 40-41 Barrio codiz Ibagué Sindy.valencia@saluduid.eps.com	
Zulma Eliana Rendón Rozo	52 543 976	Apoderada Louis Pasteur eps	Carrera 26 N. 0-10 Centro - Algar eselouis.pasteur@gmail.com	
Luis Felipe Londoño Villaiba	cc 1.110.574.808	Apoderado Substituto Secretaría de Salud Del	Calle 7ª N° 1-33 B/La Pola Ofc. 102 Grup.juridicolex@gmail.com	
Leidy Alejandra Pedraza Floreno	cc 1.053.586.054	Apoderad ESE HUS	Carrera 8 N. 0-29-SUV Juridico.apoyo1@hus.org.co	
Luisa Fernanda Lavanti	52712633	Apd. La prevision.	Calle 12 N° 2-70 of 207 Edif. El molino	
Matheline Paola Collado	52 986 724	Min. Publico.	Yezid.barcia.carrera258@hotmail.com Calle 15 con M.L. Edif. Baco Agros	

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados